

**GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA DE LUNES A LUNES. CONTRARIO A REGULAR LOS PUENTES NO SOLICITADO POR LAS PARTES. CRITERIO FIJAR PENSION DE ALIMENTOS SON SOLO LOS INGRESOS NO LOS GASTOS.**

**El motivo se estima pues el sistema ordinario de custodia compartida es de lunes a lunes y sencillo de ajustar para no crear conflictos interpretativos entre los progenitores**, sistema que se complicaría en su ejecución con la variación introducida en la sentencia apelada en los casos de existencia de puentes y fines de semana largos. **La fórmula especial que establece la sentencia no fue pedida por ninguna de las partes en sus escritos** retores de lo que constituye prueba que la madre impugna también el mismo pronunciamiento para que se deje sin efecto el régimen de contacto fijado para los supuestos de existencia de puentes y semanas largas en coincidencia con el recurso del padre.

**La referencia comparativa entre ambos a fin de determinar en casos de custodia compartida si alguno de los progenitores tiene que asumir para la satisfacción de la obligación alimenticia la entrega de una cantidad en efectivo debe ser la de los ingresos que esa es fija y depende de las características del trabajo que ambos desempeñaban cuando convivían.** Los gastos que cada uno decide tener tras la crisis no son imperativos sino de su libre elección y no puede trasladarse al que tiene menos la obligación de hacerse cargo, aunque sea de manera indirecta, de abonar para los menores una cantidad a mayores del coste de su mantenimiento durante el tiempo de permanencia con cada uno de ellos según el régimen de guarda compartida establecido.

**Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 30 de junio 2023. Número Sentencia: 276/2023 Número Recurso: 890/2022 Numroj: SAP VA 1450/2023 Ponente: Francisco Salinero Román Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID Procedimiento de origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000782 /2021**

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Francisco Salinero Román](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 30/06/2023

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 276/2023

**Número Recurso:** 890/2022

**Numroj:** SAP VA 1450/2023

**Ecli:** ES:APVA:2023:1450

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00276/2023

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2021 0018430

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000890 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI  
NO C 0000782 /2021

Recurrente: Ángel Jesús

Procurador: CARMEN ROSA LOPEZ DE QUINTANA SAEZ

Abogado: JUAN LUIS BARON MAGALLON

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, María Purificación

Procurador: , OSCAR JUAN ABRIL VEGA

Abogado: , JESUS MARIA DIEZ ROIG

S E N T E N C I A

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D<sup>a</sup> EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Familia, Guarda y Custodia núm. 782/21 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE-IMPUGNADO D. Ángel Jesús , representado por la Procuradora D<sup>a</sup> CARMEN ROSA LOPEZ DE QUINTANA SAEZ y defendido por el letrado D. JUAN LUIS BARONMAGALLON, y de otra como DEMANDADA-APELADA-IMPUGNANTE D<sup>a</sup> María Purificación , representada por el Procurador D. OSCAR JUAN ABRIL VEGA y defendida por el letrado D. JESUS MARIA DIEZ ROIG, habiendointervenido el Ministerio Fiscal; sobre guarda y custodia de menor.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 12.9.22, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Estimando parcialmente la demanda presentada por D. Ángel Jesús , y en su representación el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> CARMEN ROSA LOPEZ DE QUINTANA SAEZ, y en su defensa el letrado Don JUAN LUIS BARON MAGALLON contra D<sup>a</sup> María Purificación , representada por el procurador de los Tribunales Don OSCAR ABRIL VEGA, y asistida por el letrado Don JESÚS MARÍA DIEZ ROIG., se acuerdan las siguiente(s) medida (s): -

Atribución a ambos progenitores tanto de la titularidad como del ejercicio de la patria potestad de sus hijos, Calixto y Casilda .

- Se atribuye a ambos progenitores de modo compartido la guarda y custodia de los hijos comunes menores de edad.

El régimen se desarrollará en los siguientes términos:

1. La guarda se llevará a cabo por semanas alternas, de lunes a lunes con entrega y recogida de los menores en el centro escolar, en los periodos lectivos y con recogida los lunes a las 16:30 horas en el domicilio en el que se encuentren los menores durante los periodos no lectivos.

**En los puentes o fines de semana largos corresponderá la convivencia con el menor la totalidad de los días del puente al progenitor al que le correspondería el fin de semana al que se encadenen las fiestas anteriores o posteriores.** Por tanto, si la fiesta encadenada es un jueves, con viernes "de puente" el cambio de turno se efectuará el miércoles anterior, a la terminación de las clases; si la fiesta encadenada en un martes, con lunes de puente, el cambio de turno se efectuará el viernes anterior, sin reparto en ningún caso de las fiestas incluidas en el puente.

Este sistema dejará de funcionar durante los periodos de vacaciones escolares que, regidas por el calendario escolar que publique la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, las vacaciones de Navidad, Semana Santa y de verano serán disfrutadas entre los progenitores por mitad del siguiente modo: El periodo de Navidad, se dividirán en dos periodos. Para el supuesto de desacuerdo corresponderá la elección los años impares al padre y los años pares a la madre. El primero desde la terminación de las clases hasta las 14:00 horas del día treinta y uno de diciembre; el segundo desde la terminación del primero hasta el inicio de las clases.

Las vacaciones de Semana Santa el menor pasará la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa, con cada uno de los progenitores, iniciándose el primer período el último día lectivo a la salida del colegio, hasta el miércoles santo a las 20:00 horas y, el segundo se extiende desde las 20:00 horas del miércoles santo, hasta las 20:00 horas del día anterior a aquél en que comience el trimestre escolar. En caso de desacuerdo, los padres se alternarán cada año los distintos períodos, correspondiéndole el primer período a la madre los años pares y el segundo los años impares, y así sucesivamente.

Las vacaciones estivales, durante los meses de julio y agosto, se dividirán en cuatro periodos que se disfrutarán alternativamente: 1. Desde la salida de las vacaciones de verano hasta el 15 de julio a las 20:00H .

2. Desde el 16 de julio al 31 de julio a las 20:00H 3 . Desde 1 de agosto hasta el 15 de agosto, a las 20:00H .

4. Desde el 16 de agosto hasta el día previo al inicio de las clases escolares a las 20:00H . Las entregas y recogidas se harán siempre en el centro escolar de los menores en periodo lectivo o en el domicilio en el que se encuentren los menores en periodos no lectivo y podrán recogerlos los progenitores o las personas por ellos autorizadas.

El disfrute de los periodos vacacionales tendrá una alternancia rotatoria, los años pares corresponderá elegir a la madre el periodo y los impares elegirá el padre.

La elección de cada uno de los tres periodos deberá comunicarse directamente por el correspondiente progenitor al otro, con una antelación de al menos quince naturales días al de su comienzo, por cualquier medio escrito fehaciente, incluido el correo electrónico. La falta de notificación fehaciente con la antelación prevista determinará la pérdida del derecho a elegir para ese concreto periodo, que pasará al otro, pudiendo a su vez notificarlo al progenitor que ha perdido el turno en cualquier momento anterior al inicio del periodo correspondiente.

Durante los turnos de vacaciones el progenitor que no esté conviviendo con los menores podrá comunicar con ellos por teléfono, mensajería electrónica o video conferencia, como mínimo una vez al día, debiendo el progenitor conviviente facilitar los medios necesarios para dicha comunicación, con arreglo a los usos de la familia.

Día del padre. El día del padre, el 19 de marzo, el padre tendrá derecho a pasar este día con sus hijos. Si el día del padre coincidiera con un fin de semana en que corresponda al menor estar con su madre o fuera festivo el padre los recogerá a las 12h. y los reintegrará al domicilio materno a las 21:00 horas de dicho día. Si dicho día fuere lectivo, recogerá a los hijos a las 16:30 horas y estará con ellos hasta las 21:00 horas en que serán reintegrados al domicilio materno Día de la madre. El día de la madre es el primer domingo de mayo. La madre tendrá derecho a pasar este día con sus hijos. En caso de coincidir con un fin de semana correspondiente al padre, la madre recogerá al menor en el domicilio del padre a las 12 h. y estarán con ella hasta las 21 horas en que los reintegrará en domicilio del padre.

Cumpleaños de los menores.

Calixto y Casilda disfrutarán de la compañía de ambos progenitores el día de su cumpleaños. De tal forma que el progenitor que no se encuentre en su compañía, permanecerá con el menor que cumpla años y su otro hermano, tres horas, las cuales se fijan en caso de discrepancia en días lectivos desde 16.30 a 19:30 y en días no lectivos de 14 a 17 horas.

- Atribución del uso de la vivienda sita en C/ DIRECCION000 , NUM000 de Valladolid, a Don Ángel Jesús debiendo satisfacer éste íntegramente todos los gastos de la misma.

- Don Ángel Jesús abonará en concepto de alimentos a sus hijos menores la suma de 200,00 euros mensuales, cantidad que ingresará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre de las menores, cantidad que se revalorizará anualmente conforme al IPC.

- Los gastos extraordinarios de los hijos menores de edad serán abonados por ambos progenitores al 50%, entendiéndose por tales los gastos médicos sanitarios no cubiertos por las Seguridad Social o seguro privado de los progenitores y los educacionales como las clases particulares de asignaturas troncales que vengan recomendadas por el centro escolar, incluyéndose en el supuesto de autos los gastos por natación, música y fútbol, actividades a las que acuden los menores.

No se hace expresa condena en costas a ninguna de las partes".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Ángel Jesús se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición e impugnación al recurso. El Ministerio Fiscal presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 25 de abril de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Salinero Román.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Con su primer motivo del recurso la parte apelante critica la decisión de la Juzgadora al establecer un régimen de contacto de los hijos con ambos progenitores variable según que existan puentes o fines de semana largos.

**El motivo se estima pues el sistema ordinario de custodia compartida es de lunes a lunes y sencillo de ajustar para no crear conflictos interpretativos entre los progenitores**, sistema que se complicaría en su ejecución con la variación introducida en la sentencia apelada en los casos de existencia de puentes y fines de semana largos.

Con **el sistema de guarda compartida ordinario se simplifica la relación de contacto entre hijos y progenitores y se da más seguridad al sistema sin perturbar la adaptación de los menores en función de las semanas en que exista un puente**. Por lo argumentado el motivo se estima. Además el ordinario es el que las partes acordaron cuando se dictó el auto de medidas provisionales y ha venido desenvolviéndose con eficacia y sin contratiempos. **La fórmula especial que establece la sentencia no fue pedida por ninguna de las partes en sus escritos** rectores de lo que constituye prueba que la madre impugna también el mismo pronunciamiento para que se deje sin efecto el régimen de contacto fijado para los supuestos de existencia de puentes y semanas largas en coincidencia con el recurso del padre.

SEGUNDO.- Con su segundo motivo la parte apelante-actora impugna el pronunciamiento que le impone la obligación de abonar 200 euros mensuales en concepto de alimentos para los hijos menores. Se alega en esencia que existe error en la valoración de la prueba porque **no consta que los ingresos del recurrente sean superiores a los de la madre y que incluso los de la madre superan a los del apelante.** Y también se equivoca la sentencia al calcular los gastos considerando que los del padre son menores.

El motivo debe de acogerse pues en la sentencia se parte de **que los ingresos** de los progenitores son similares y por tanto no puede fijarse la superior capacidad del padre **por sus gastos** pues los gastos de cada progenitor y especialmente de la madre no son obligados de un modo necesario pues es ella la que voluntariamente ha elegido un alquiler de una determinada cuantía cuando podía haber optado por otro más económico. No cabe dejar en manos de cada progenitor que elija y determine a su libre voluntad su nivel de gastos como en este caso el alquiler de un piso de más coste que otros posibles y el pago de un préstamo para la compra de un turismo.

**La referencia comparativa entre ambos a fin de determinar en casos de custodia compartida si alguno de los progenitores tiene que asumir para la satisfacción de la obligación alimenticia la entrega de una cantidad en efectivo debe ser la de los ingresos que esa es fija y depende de las características del trabajo que ambos desempeñaban cuando convivían.** Los gastos que cada uno decide tener tras la crisis no son imperativos sino de su libre elección y no puede trasladarse al que tiene menos la obligación de hacerse cargo, aunque sea de manera indirecta, de abonar para los menores una cantidad a mayores del coste de su mantenimiento durante el tiempo de permanencia con cada uno de ellos según el régimen de guarda compartida establecido.

TERCERO.- Con su tercer motivo en el recurso de apelación se cuestiona que se incluyan como gastos extraordinarios los de natación, música y fútbol porque no son necesarios y porque además no fueron solicitados por ninguna de las partes por lo que la sentencia incurre en incongruencia extrapetita.

El motivo debe acogerse pues los gastos descritos por el apelante no son necesarios y tampoco son imprevisibles que son la notas que caracterizan e identifican la calificación de un gasto como extraordinario sin perjuicio de que puedan ser consensuados por los progenitores cuando así lo consideren.

Además, es cierto que ni el padre ni la madre solicitaron en sus escritos rectores que esos gastos se fijasen como extraordinarios. Basta con dar lectura al escrito de demanda y al de contestación presentados por cada progenitor en defensa de sus pretensiones.

CUARTO. - Al estimarse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la impugnación formulada por la parte demandada-apelada no hacemos imposición de las costas de esta alzada derivadas respectivamente del recurso de apelación y de la impugnación por disponerlo así el art. 398. 2 de la L.E. Civil .

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

Analizada por Jaime Sanz

Que estimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de Don Ángel Jesús y la impugnación formulada a nombre de Doña María Purificación contra la sentencia dictada por Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid en fecha 12 de septiembre de 2022, en los autos a que se refiere este rollo, debemos revocar y revocamos parcialmente la aludida resolución en los siguientes particulares:

- Se deja sin efecto en el pronunciamiento relativo a la fijación del régimen de guarda compartida y la forma de llevarlo a cabo la que se establece para los supuestos en que existan puentes o fines de semana largos manteniéndose exclusivamente el que establece que la guarda compartida se llevará a cabo por semanas alternas de lunes a lunes.
- Dejamos sin efecto la obligación del padre de abonar en concepto de alimentos y en efectivo 200 euros para los dos hijos.
- Se eliminan de la relación de gastos extraordinarios de los menores los de natación, música y fútbol.

Confirmamos el resto de los pronunciamientos del fallo recurrido sin hacer imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.